

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO DE RECURSO DE SÚPLICA

RADICACIÓN: **25000-23-42-000-2021-00781-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **MARCELA DEL PILAR BETANCOURT GRANADOS**
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 246 de la ley 1437 de 2011, se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte **del recurso de súplica** propuesto por: **el apoderado de la parte demandante**, por el término de dos (2) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co. Igualmente, se envía mensaje de datos a los correos electrónicos suministrados.

DÍA DE FIJACIÓN: **16 DE DICIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.**
EMPIEZA TRASLADO: **11 DE ENERO DE 2021, a las 8:00 a.m.**
VENCE TRASLADO: **12 DE ENERO DE 2021, a las 5:00 p.m.**


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

Elaboró: Juan N.
Revisó: Deicy I.

**Fwd: RECURSO DE SUPLICA - PROCESO 2021 00781 00 - MARCELA DEL PILAR
BETANCOURT GRANADOS - SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE**

Recepcion Memoriales Seccion 03 Subseccion A Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec03satadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/11/2021 8:45

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Get [Outlook para Android](#)

From: !Prioritario Notificaj <alcismed@hotmail.com>

Sent: Tuesday, November 16, 2021 8:39:31 AM

To: Recepcion Memoriales Seccion 03 Subseccion A Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec03satadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: RECURSO DE SUPLICA - PROCESO 2021 00781 00 - MARCELA DEL PILAR BETANCOURT GRANADOS -
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE

Bogotá, D. C.,

Doctor

JAIME ALBERTO GALEANO GARZON

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "E"

E. S. D.

Ref.: Proceso No. 25000 23 42000 2021 00781 00.

Demandante: MARCELA DEL PILAR BETANCOURT GRANADOS.

Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E..

Medio del Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

ALVARO JAVIER CISNEROS MEDINA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.008.758 expedida en Ipiales, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 47.237 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la Señora MARCELA DEL PILAR BETANCOURT GRANADOS, como parte demandante dentro del proceso de la referencia, a los Honorables Magistrados de la Sección Segunda - Subsección "E", estando dentro de la oportunidad legal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, comedidamente manifiesto a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que interpongo RECURSO DE SUPLICA contra el auto calendarado el día diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), notificado a mi correo electrónico el día once (11) de noviembre del presente año, donde dispuso el Magistrado Ponente Doctor

JAIME ALBERTO GALEANO GARZON, remitir por competencia por el factor de la cuantía, el expediente distinguido con número único de radicación 25000 23 42000 2021 00781 00, en la cual actúa como demandante la Señora MARCELA DEL PILAR BETANCOURT GRANADOS y como demandada la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., para que sea repartido ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efecto de que sea revocado y en su lugar se acceda admitir la demanda introductoria dentro del proceso del presente asunto, teniendo en cuenta los siguientes planteamientos soporte del presente recurso.

DEL AUTO RECURRIDO EN SUPLICA:

El Honorable Magistrado de la Sección Segunda - Subsección "E" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto de fecha diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) dispuso en la parte resolutive remitir por competencia por el factor de cuantía, el expediente con número único 25000 23 4200 2021 00781 00, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, teniendo en cuenta que la estimación de la cuantía no es correcta, por cuanto si partimos de los mismos datos plasmados por el accionante se tiene que la diferencia salarial es de \$1.164.911.00 y no de \$1.402.749 como lo afirma la activa, motivo por el cual al hacer el calculo por los tres (3) últimos años arroja un valor de \$41.936.796, suma que no supera la cuantía que por ley el correspondería, para que sea competencia de esta corporación.

Para llegar a dicha conclusión, palabras más palabras menos, el Honorable Magistrado Ponente, luego de hacer las disquisiciones legales tendientes a determinar la estimación razonada de la cuantía, para procesos de los

medios de control de nulidad con restablecimiento del derecho con carácter laboral, como en el presente caso, pues los valores traídos por la parte demandante como cuantía no permiten establecer que esta corporación sea competente para conocer el asunto, pues los mismos resultan arbitrarios y caprichosos debido a que no se explica la razón de ellos, y de una simple operación matemática el resultado es distinto, motivo por el cual el conocimiento del mismo corresponde a los juzgados administrativos en primera instancia.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Debo destacar que el Honorable Magistrado al proferir la providencia calendada el día diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), no tuvo en cuenta con exactitud que se busca que se condene a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. a reconocer y pagar a favor de la Señora MARIA VILMA DEL PILAR VARGAS AGUILAR, los valores que se le adeudan por concepto de la diferencia salarial y prestacional que existe entre el cargo de Técnico Área Salud 323, Grado 13 y el cargo de Profesional Universitario 237 Grado 11 del Área de Salud y/o uno equivalente, establecido legalmente para cumplir las funciones que desempeña en la actualidad, y desde el día veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2018), y hasta la fecha en que ejerza las funciones de Instrumentador Quirúrgico Profesional al servicio de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., o en la fecha en que sea nombrada en el empleo de Profesional en Instrumentación Quirúrgica que para el efecto se establezca en la planta de personal de la entidad convocada en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 784 de 2002.

Se solicito de igual manera, en la pretensión tercera de la demanda

introductoria que la diferencia salarial y prestacional a que se contrae la petición anterior, debe incluirse los incrementos salariales anuales y las prestaciones sociales tales como: la bonificación por servicios prestados, horas extras, dominicales, festivos, recargos nocturnos, recargos festivos, reconocimiento de permanencia, prima de antigüedad, y las primas de servicio, vacaciones y navidad, así como para las cesantías e intereses de cesantías.

Para cumplir la exigencia prevista en el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, procedo a estimar razonadamente la cuantía de éste asunto, de la siguiente forma:

El numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales.

Ello quiere decir que la diferencia salarial y prestacional que existe entre el cargo de Técnico Área Salud 323, Grado 13, por un valor de \$2.131.050.00 y el cargo de Profesional Universitario 237, Grado 11 del Área de Salud y/o uno equivalente, por un valor de \$3.295.961.00, tenemos una diferencia salarial del orden de \$1.164.911.00.

Se enlista los factores a tener en cuenta en dicho calculo, y se hace especial exaltación a los siguientes a) Salarios devengados durante el año dos mil diecinueve (2019), por concepto de Asignación Básica Mensual

(\$26.001.636.00), Recargos Festivos 200% (\$7.360.183.00), Recargos Nocturnos 35% (\$5.082.134.00), Reconocimiento de Permanencia (\$1.058.389.00), Prima de Antigüedad (\$1.820.119.00), Prima de Servicios Semestral (\$4.132.386.00), intereses a las cesantías (\$514.567.00), Prima de Navidad (\$3.112.621.00), Sueldo de Vacaciones (1.969.391.00), Prima de Vacaciones \$1.505.307.00) y Bonificación por Servicios Prestados (\$898.856.00), b) Diferencia de los salarios y prestaciones sociales con la diferencia salarial.

Bajo la anterior perspectiva tenemos, que conforme a las previsiones legales antes citadas, las diferencias salariales, son del siguiente orden, los cuales fueron desconocidos en el auto materia del presente recurso de súplica, quien concluyo remitir por competencia a los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, veamos:

DEVENGADOS AÑO 2019	ANUAL	MENSUAL	DIF. SAL.	TRES AÑOS
ASIGNACION BASICA MENSUAL	26.001.636,00	2.166.803,00	1.164.911,00	41.936.796,00
RECARGOS FESTIVOS 200%	7.360.183,00	613.348,58	3.873.036,67	11.619.110,01
RECARGO NOCTURNO 35%	5.082.134,00	423.511,17	228.751,23	8.235.044,28
RECONOCIMIENTO DE PERMANENCIA	1.058.389,00	88.199,08		
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	1.820.119,00	151.676,58		
PRIMA DE SERVICIOS SEMESTRAL	4.132.386,00		1.164.911,00	3.494.733,00
INTERESES A LAS CESANTIAS	514.567,00			
PRIMA DE NAVIDAD	3.112.621,00	259.385,08	1.164.911,00	3.494.733,00
SUELDO DE VACACIONES	1.969.391,00	164.115,92	582.455,50	1.747.366,50
PRIMA DE VACACIONES	1.505.307,00		582.455,50	1.747.366,50
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	898.856,00			

	53.455.589,00	3.867.039,42	72.275.149,29
--	---------------	--------------	---------------

Habida cuenta que la diferencia salarial y prestacional que se pretende es del orden de \$1.164.911.00, mensual, tenemos que la diferencia de las prestaciones sociales tales como la bonificación por servicios prestados, las horas extras, los dominicales, los festivos, los recargos nocturnos, los recargos festivos, el reconocimiento de permanencia, la prima de antigüedad, y las primas de servicio, vacaciones y navidad, así como para las cesantías e intereses de cesantías, durante los últimos tres (3) años, es del orden de \$72.275.149.29. Suma que sin dudas supera el monto de los cincuenta salarios mínimos mensuales, pues el salario mínimo para la fecha de la presentación de esta demanda es del orden de \$903.826.00 vigente desde el 1º de enero de 2021, de donde los cincuenta (50) equivalen a \$45.191.300.00.

En consecuencia, a términos de la numeral 2º del artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, el presente proceso, al superar los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, se le debe imprimir el trámite de la primera instancia ante el Honorable Tribunal Administrativo, y en segunda instancia ante el Honorable Consejo de Estado.

Los razonamientos esbozados son suficientes para que la Sala de decisión de la Sección Segunda - Subsección "E" de ese Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca al resolver el recurso de súplica aquí interpuesto, ordene admitir la demanda introductoria, dado que los factores salariales antes indicados en su conjunto nos arroja un gran total de \$72.275.149.29, la cual supera el valor de \$45.191.300.00 determinado por mandato legal para establecer la cuantía de la primera instancia.

Lo aquí expuesto debe llevar a que esa Honorable Corporación concluya que

los haberes dejados de percibir por concepto de la diferencia salarial entre el cargo de Técnico en Instrumentación Quirúrgica y el de Profesional de la demandante Señora MARCELA DEL PILAR BETANCOURT GRANADOS, durante los últimos tres (3) años, supera el monto de \$45.191.390.00, lo que inexorablemente a de conducir a que se admita por su Despacho la demanda introductoria.

PRUEBAS:

Fotocopia simple de los ingresos laborales recibidos por la Señora MARCELA DEL PILAR BETANCOURT GRANADOS, durante el año 2017, 2018 y 20199.

Con todo respeto,



ALVARO JAVIER CISNEROS MEDINA

C.C. No. 13.008.758 de Ipiales.

T.P. No. 47.237 del Cons. Sup. Jud.